



DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA QUE SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y EL ARTÍCULO 6 TER DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DICTAMEN

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE EQUIDAD DE GÉNERO

**C. DIP. JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XVI LEGISLATURA
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-**

HONORABLE ASAMBLEA.

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES PERMANENTES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA QUE SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y EL ARTÍCULO 6 TER DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR LA CIUDADANA DIPUTADA MARÍA LUISA OJEDA GONZÁLEZ, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MISMO QUE SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- En Sesión Pública Ordinaria del día 25 de noviembre del año 2021, la Ciudadana Diputada María Luisa Ojeda González, presentó ante el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, iniciativa con



DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA QUE SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y EL ARTÍCULO 6 TER DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Proyecto de Decreto mediante la que propone reformar los artículos 183 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y el artículo 6 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, la que fue turnada en la misma Sesión Ordinaria a las Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales y de Justicia y de Igualdad de Género para su estudio y dictamen.

II.- De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, las Comisiones Permanentes deberán presentar por escrito el Dictamen que corresponda, es por ello, que en acatamiento a esta Disposición, lo ponemos a consideración de esta Honorable Asamblea.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Justicia y de Igualdad de Género, de conformidad con lo ordenado por los artículos 45 fracciones I y XIX y 46 fracciones I y XIX, incisos a) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, son competentes para conocer y resolver sobre la iniciativa de cuenta; debiendo precisar, que la iniciativa fue presentada por la Diputada María Luisa Ojeda González, integrante de esta XVI Legislatura, quien en términos de lo dispuesto por los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California Sur, tiene el derecho de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones, por lo que por su origen es procedente su análisis y dictamen.

SEGUNDO.- Expone la iniciadora que nuestra Carta Magna, en su



DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA QUE SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y EL ARTÍCULO 6 TER DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo 133 establece que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

TERCERO.- Señala la iniciadora que el Poder Legislativo tiene la obligación de armonizar la normatividad estatal con dichos tratados y que en referencia especial al delito de Acoso Sexual, que ha provocado infinidad de injusticias porque está ligada al ambiente laboral y escolar, disfrazado de “frases galantes” o “bromas entre iguales” y que en ocasiones son la razón del abandono de trabajo, deserción escolar y falta de concentración en las tareas encomendadas, así como enfermedades físicas y mentales, y que además en estos casos, resulta difícil llevar el caso a una autoridad que quizás juzgará a la víctima y quede en un “acuerdo conciliador” para cubrir la conducta.

CUARTO.- Refiere la iniciadora que el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en el artículo 183 tipifica el Acoso sexual y dice que: *“Comete el delito de acoso sexual quien se exprese verbal o físicamente de manera degradante en relación a la sexualidad de otra persona, sin que exista subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral o escolar, dicha conducta será sancionada con una pena de seis meses a un año de prisión.”*

Dice la iniciadora que de acuerdo en este texto, se está colocando como bien jurídico tutelado “la intimidad sexual” y no “la dignidad”,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA QUE SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y EL ARTÍCULO 6 TER DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

cuando el bien jurídico que se protege con las figuras del hostigamiento y el acoso son la libertad y la dignidad, que son elementos que van juntos.

La Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 6, donde enumera los tipos de violencia contra las mujeres, señala, en su fracción V que La violencia sexual es *“cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”*

La dignidad, del latín dignitas, cuyo significado tratándose de la dignidad de la persona, es la excelencia que ésta posee en razón de su propia naturaleza, según el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Al excluir el daño a la dignidad, el acoso se entiende sólo un acto degradante en relación a la sexualidad de otra persona, significaría que si se ocasionara daño en la dignidad, sin utilizar expresiones que degraden no se configurara el delito y quedarían fuera de sanción los actos que ocasionan daño en la dignidad de la víctima, que en la mayoría de los casos son mujeres.

Ante esta omisión legislativa, se propone reformar su texto de la siguiente manera:

Artículo 183. Acoso sexual. Comete el delito de acoso sexual quien se exprese verbal o físicamente de manera degradante en relación a la sexualidad de otra persona, **dañando con ello su dignidad o su libertad**, sin que exista subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral o escolar, dicha conducta será sancionada con una pena de seis meses a un año de prisión.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA QUE SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y EL ARTÍCULO 6 TER DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur establece en su artículo 6º. Ter que *“El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.*

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.”

Podemos observar, expresa la iniciadora, que al referirse al acoso sexual deja fuera el concepto de la dignidad y además no es precisa la ley al definir la conducta acosadora, siendo tan importante este instrumento jurídico en el que las autoridades deben basarse para establecer sus políticas públicas encaminadas a garantizar el acceso a una vida libre de violencia.

Mi propuesta es armonizar la definición del acoso sexual en esta Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur a la Ley General de la materia.

QUINTO.- Los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, una vez realizado el estudio y análisis a la Iniciativa que nos ocupa, no coincidimos con la iniciadora con respecto de la reforma al artículo 183 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y en consecuencia la consideramos improcedente atendiendo a la teoría del delito, la cual ha sido diseñada para establecer la responsabilidad de comportamientos individuales, donde existe un reproche por conductas inaceptables socialmente, estableciéndose que de acuerdo la teoría del delito, los elementos esenciales para su son: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. En tal sentido, si la conducta



DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA QUE SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y EL ARTÍCULO 6 TER DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

del sujeto activo, es típica, antijurídica y culpable, entonces nos encontraríamos frente a un delito.

Estos elementos, se rigen por la preclusividad, lo cual significa que para que se configure el delito se deben haber verificado estos tres elementos esenciales, uno después del otro, porque si uno no se comprueba, entonces no se podrá analizar el siguiente, es decir, la tipicidad que consiste en que la conducta del se adecue al tipo, es decir a la conducta típica establecida en la norma penal, que sea antijurídica, lo cual significa que sea contraria a derecho y culpable, que se traduce en la participación de un individuo en la comisión de un hecho tipificado como delito por la legislación penal, en los que puede existir dolo o culpa, sin justificación e inimputabilidad.

En el caso del delito de acoso sexual, este se configura con el solo hecho de expresarse verbal o físicamente de manera degradante en relación a la sexualidad de otra persona, sin embargo al introducir un elemento más a la figura típica como se propone en la iniciativa que dictaminamos, cuya propuesta es que **se dañe con la conducta la dignidad o la libertad del sujeto pasivo del delito**, estaríamos sin lugar a dudas, dificultando la adecuación de la conducta al tipo penal, pues de no comprobarse la existencia del daño a la dignidad o la libertad del sujeto pasivo, no existiría la responsabilidad del sujeto activo, que ahora solo requiere para la configuración del delito que haya expresiones verbales o físicas degradantes en relación a la sexualidad de otra persona, partiendo de la premisa de que debe quedar bien definido en la sentencia condenatoria, en qué consiste cada una de las conductas, sus alcances y el daño causado, y de que la fracción V del apartado “A” del artículo 20 Constitucional, establece que quien debe demostrar la culpabilidad del imputado es la parte acusadora, atento al principio general de derecho de que “quien afirma está obligado a probar”.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA QUE SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y EL ARTÍCULO 6 TER DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Es indudable que la dignidad es un valor distintivo de los seres humanos, de la cual dimanan otros valores y derechos fundamentales, tanto para el individuo como para la colectividad, sin embargo, para el derecho penal, introducir mayores elementos, lejos de beneficiar al sujeto pasivo de la conducta típica, le ponemos en situación de desventaja, porque la acusadora además de acreditar que hubo expresiones verbales o físicas degradantes, deberá probar que se atenta contra su libertad o bien que se dañó su dignidad, lo que supone un elemento subjetivo, que tiene que ver con el respeto y la estima que los seres humanos merecen pero que también refiere a quien posee calidad humana irreprochable, es decir que no tiene tacha o no merece reproche.

SEXTO.- En relación a la reforma al artículo 6 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, consideramos procedente la propuesta en virtud de que esta Ley, tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, el Estado y los Municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, de lo que resulta que la definición de acoso sexual en esta Ley, no presupone la acreditación de elementos del tipo penal, que pudieran en un proceso convertirse en desventaja para la víctima, sin embargo, quienes integramos estas Comisiones, consideramos adecuado modificar el término la propuesta y sustituir la expresión “de otra persona” por la “de una mujer” toda vez que la reforma que se plantea es precisamente a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyo objetivo principal es el de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA QUE SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y EL ARTÍCULO 6 TER DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, párrafo que se adiciona que dirá lo siguiente:

*“El acoso sexual es una forma de violencia en la que, sin existir relación de subordinación entre la víctima y el actor, éste se exprese física o verbalmente de manera degradante en relación a la sexualidad **de una mujer**, atentando contra su dignidad o su libertad en un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.”*

SÉPTIMO.- Para los efectos de la estimación de impacto presupuestario a que alude el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las autoridades competentes en la aplicación de la norma prevista en el Proyecto de Decreto que hoy se propone deberán ajustarse a las partidas presupuestales presentes y futuras previamente asignadas, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 6 TER DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA QUE SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y EL ARTÍCULO 6 TER DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el segundo párrafo al artículo 6 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 6 Ter.- . . .

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, sin existir relación de subordinación entre la víctima y el actor, éste se exprese física o verbalmente de manera degradante en relación a la sexualidad de una mujer, atentando contra su dignidad o su libertad en un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 08 días del mes de noviembre del año 2022.

ATENTAMENTE

COMISION PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA

**DIP. JOSE MARÍA AVILÉS CASTRO
PRESIDENTE**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA QUE SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y EL ARTÍCULO 6 TER DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**DIP. PAZ DEL ALMA OCHOA AMADOR
SECRETARIA**

**DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ
SECRETARIO**

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

**DIP. MARÍA LUISA OJEDA GONZÁLEZ
PRESIDENTA**

**DIP. TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ
SECRETARIA**

**DIP. GABRIELA CISNEROS RUIZ
SECRETARIA**